

**RECIBIDO**  
15 FEB 2022

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



Gobierno Constitucional  
del Estado de Oaxaca  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
15 FEB 2022

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 15 de Febrero de 2022.

OFICIO: LXV/CPSYPC/056/2022.  
ASUNTO: Se remite iniciativa.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjuntamos al presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, Y ADICIONA LA FRACCION X AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA. Lo anterior a fin de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión, para su aprobación, en su caso.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



*[Signature]*  
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

*[Signature]*  
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA  
DISTRITO IV  
TEOTITLÁN DE FLORES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de febrero de 2022.

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

**Diputadas María Luisa Matus Fuentes y Lizbeth Anaid Concha Ojeda** integrantes de fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presentamos a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente **iniciativa con proyecto de decreto**, al tenor siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, Y ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

## **II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver**

La presente iniciativa pretende garantizar el derecho de las personas a contraer matrimonio cuando alguno de los pretendientes o ambos, padecen enfermedad crónica e incurable y a pesar, manifiesten ante el oficial del Registro Civil su voluntad de contraerlo. Lo anterior, en aras de garantizar el principio de legalidad jurídica como deber responsable en las actuaciones de las y los legisladores quienes material o formalmente nos damos a la tarea de adecuar los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos que contribuyan al engrosamiento de disposiciones jurídicas que se ajusten a la técnica legislativa, es decir, que sean congruentes, armónicas, eficaces y acordes a la realidad social.

## **III. Argumentos que sustentan la iniciativa**

El 4 de diciembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto número 2888, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado 22 de octubre del mismo año, mediante el cual se efectuó la última reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Dicho código en el artículo 100 relaciona los documentos que deben acompañar al escrito que presentarán al Oficial del Registro Civil, las personas que pretendan contraer matrimonio, a saber:

**Artículo 100.-** *Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

- I. Copia Certificada del Acta de Nacimiento o de algún documento expedido por Autoridad competente por el que se acredite la mayoría de edad e identidad, de cada uno de los pretendientes;*
- II. Certificado de estar o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios morosos;*
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;*
- IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;*
- V. El convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio cuando éste se contraiga bajo el régimen de sociedad voluntaria o de separación de bienes. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 fuera necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública será acompañado del testimonio de esa escritura;*
- VI. Copia certificada del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de nulidad de matrimonio y de la copia certificada del acta de divorcio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.*
- VII. Copia certificada de la dispensa de impedimento, si lo hubo.*
- VIII. La declaración de ambos contrayentes de no haber sido acusados o sentenciados por violencia familiar.*
- IX. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido acusado o sentenciado por violencia familiar, será necesario que su pareja entregue al Juez una declaración en la que exprese que está consciente de la situación y que pese a ello, mantiene su voluntad de contraer matrimonio.*

De la transcripción anterior se deduce que la fracción V del artículo 100 es una disposición vigente desde el año de 1944, cuando la sífilis y la tuberculosis eran enfermedades incurables, sin embargo, hoy día estas son curables, no obstante, además de las enfermedades crónicas e incurables, que además sean contagiosas o hereditarias constiuyen para quienes las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

padecen, un impedimento para contraer matrimonio, por tal motivo se propone reformar y adicionar la disposición aludida.

Al respecto, los artículos 4 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 y 4 de la Ley Estatal de Salud, disponen:

**Artículo 4.- (...)**

*En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.*

*Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Ley.*

**Artículo 12.- (...)**

*En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. ...*  
(...)

*En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

*Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, voluntaria, responsable, informada acerca de tener hijos de forma segura; además del número y espaciamiento de los mismos y su educación; así como, recibir servicios integrales en materia de salud reproductiva. Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar la atención ginecológica y obstétrica conforme a las leyes en la materia.*

(..)

*Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público.*

(...)

*Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas y promoverá la asistencia privada.*

**Artículo 59.-** *Son facultades del Congreso del Estado:*

(...)

*LXI.- Legislar sobre seguridad social y medio ambiente, procurando la superación del nivel de vida de la población y el mejoramiento de la salud;*

(...)

**ARTÍCULO 2.-** *El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

*I.- El bienestar físico, mental y emocional de los seres humanos para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*

*II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;*

*III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*

*IV.- La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*

(...)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

**ARTÍCULO 4.-** *En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:*

*A.- En materia de Salubridad General:*

*(...)*

*XIV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;*

*XV.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;*

*(...)*

De la transcripción de los artículos anteriores, se precisa:

- a) La prohibición de la discriminación por condiciones de salud;
- b) El deber de las autoridades del Estado de garantizar las condiciones para necesarias para que todo individuo goce de los derechos que establece la Constitución;
- c) El derecho de toda persona a la protección de la salud y la participación de los órganos del poder público para la funcionalidad este derecho;
- d) La protección de derecho a la vida, inherente a toda persona;
- e) El derecho correlativo de los padres a la determinación libre, voluntaria, responsable, informada acerca de tener hijos de forma segura;
- f) Las medidas protectoras de la familia y la niñez de orden público;
- g) El deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
- h) La facultad del Congreso del Estado para legislar procurando el mejoramiento de la salud; y
- i) El deber del Gobierno del Estado en materia de salubridad general, la prevención y el control de enfermedades transmisibles y no transmisibles.

Es decir, es cierto que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud de toda persona, en tal virtud, el Código Civil para el Estado de Oaxaca exige a quienes pretendan contraer matrimonio, un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; lo que significa que en el supuesto contrario, no podrán contraerlo; sin soslayar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

que en algunos casos, los pretendientes, con conocimiento de padecer alguna de las enfermedades referidas, con tal de casarse, solicitan a los médicos certificados que demuestran encontrarse sanos, y en algunos casos lo consiguen, a pesar del riesgo que representa para los futuros cónyuges y sus descendientes.

Ahora bien, es pertinente considerar el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Este último, se define como "autodeterminar, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona". En este contexto, siguiendo a Celis Quintal, coincidimos en que "entre los derechos fundamentales, tienen especial importancia los que se refieren a la personalidad, ya que permiten desarrollar una vida plena".<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, es importante resaltar el derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, que incluye el derecho a contraer matrimonio o no, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

**Tesis:** P. LXVII/2009

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

**Tipo:** Aislada

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.  
ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos,*





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

*etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

*Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.*

*El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.*

En virtud a lo anterior, consideramos que en aras de procurar la coexistencia de los derechos humanos de toda persona, y en el caso de aquellas que pretendan contraer matrimonio el derecho humano a la salud con el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, reformar y adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca para suprimir las enfermedades de sífilis y tuberculosis y establecer que si alguno de los contrayentes o ambos padecieran alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y no obstante ello, persista su voluntad de contraer matrimonio, lo informen por escrito al Oficial del Registro Civil.

Por lo anterior, los congresos, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en concordancia con el pacto federal, tienen la responsabilidad de armonizar la legislación de la entidad federativa y es por ello que, refrendando nuestro compromiso como legisladores locales, consideramos de gran interés y responsabilidad que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no solo apruebe leyes y decretos para satisfacer las demandas sociales de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

ciudadanía oaxaqueña, sino también, reforme, derogue y abrogue leyes cuando estas ya no son aplicables, toda vez que el espíritu de la presente iniciativa es actualizar el orden jurídico local, reformando disposiciones que armonicen con la Constitución Local en aras de dar certeza jurídica a los actos del poder legislativo cuya facultad estriba expresa y esencialmente en la elaboración de leyes y consecuentemente la reforma, derogación o abrogación de preceptos u ordenamientos que desarmonizan o son incongruentes como lo es la fracción IV del artículo 100 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, cuya reforma y adición se propone.

Ahora bien, en concordancia con la reforma al artículo 136 y 137 así como la adición del artículo 137 Bis realizada en el año 2019 al Código Civil del Estado de Oaxaca, por el que se reconoce, en concordancia con la garantía al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, el procedimiento de reconocimiento de identidad de género, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Instancia: Primera Sala*

*Tesis: 1a. CCXXXII/2018 (10a.)*

*Tipo: Aislada*

**IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.**

*El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer,*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

*regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos: a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.*

En ese sentido, acorde con ese derecho, y toda vez que la reforma a los artículos mencionados señala que los efectos serán oponibles frente a terceros desde el momento de su levantamiento, sin embargo, acorde con el sentido de la misma reforma, en el acta levantada con motivo del procedimiento de reconocimiento de identidad de género, no se establece anotación que haga referencia al mismo, por lo que, a efecto de proteger la libre determinación de las personas que pretendan contraer matrimonio, es menester incorporar el requisito de la manifestación de haber concluido con el procedimiento de reconocimiento de identidad de género, para dejar constancia que conocen que dicho procedimiento se realizó.

En tal virtud, en consideración al deber que nos asiste como representantes del pueblo de Oaxaca de contribuir al perfeccionamiento del estado de derecho, en respuesta a las necesidades de la sociedad oaxaqueña de regirse por un orden jurídico acorde a la realidad social que regule con sentido moderno los fenómenos políticos, sociales y económicos que en ella se producen, y que al mismo tiempo permita a sus miembros, identificar con sencillez y facilidad tanto sus derechos y deberes, como el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

señalamiento preciso de las atribuciones y obligaciones de las autoridades, consideramos necesaria la reforma y adición propuesta al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

**IV. Fundamento legal.**

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, Y ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**VI. Ordenamientos a modificar.**

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma y adición propuesta.

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA (REFORMA Y ADICIÓN)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

<p><b>Artículo 100.-</b> Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:</p> <p>I. A la III. ...</p> <p>IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;</p> <p>IV. A la IX. ...</p>	<p><b>Artículo 100.-</b> ...</p> <p>I. A la III. ...</p> <p><b>IV. Certificado suscrito por un médico titulado que, bajo protesta de decir verdad, refiera si los pretendientes padecen enfermedad crónica e incurable, o en su caso, enfermedad contagiosa o hereditaria.</b></p> <p><b>Si alguno de los contrayentes o ambos padecieran alguna enfermedad de las mencionadas en el párrafo anterior, presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil en donde manifiesten su voluntad de contraer matrimonio.</b></p> <p><b>X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguna de las personas que pretendan contraer matrimonio, haya concluido el procedimiento de reconocimiento de identidad de género a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 136 del este Código.</b></p>
---	--

VII.- Texto normativo propuesto.



Gobierno Constitucional  
del Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esa Honorable Asamblea, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, Y ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**ARTÍCULO ÚNICO.** SE REFORMA Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV, Y ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**Artículo 100.- ...**

I. A la III. ...

**IV. Certificado suscrito por un Médico Titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen enfermedad alguna crónica e incurable, o en su caso, enfermedad contagiosa o hereditaria.**

**Si alguno de los contrayentes o ambos padecieran alguna enfermedad de las mencionadas en el párrafo anterior, presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil en el que manifiesten su voluntad contraer matrimonio.**

V. A la IX. ...

**X. Manifestación bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguna de las personas que pretendan contraer matrimonio, haya concluido el procedimiento de reconocimiento de identidad de género a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 136 del este Código.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXV LEGISLATURA**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
**DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES**

  
**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA**